Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| CARLOS BAYRON RAMOS<br>Recurrente<br><br>v.<br><br>ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN<br><br>Recurrida | KLRA201600853 | *REVISIÓN JUDICIAL*<br>procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación<br><br>Sobre:<br>Denegatoria de Apelación ante el Comité de Clasificación |

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

**I.**

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Carlos Bayron Ramos (en adelante "recurrente"). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante "el Comité"), en la que se ratificó su nivel de custodia máxima y se declaró No Ha Lugar la *Apelación* presentada por el recurrente.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlo por falta de jurisdicción. Veamos.

**II.**

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. Véase, Juliá, *et al.* v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Véase, Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos,

121 D.P.R. 522, 530 (1988); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, sólo podemos declararlo así y desestimarlo. Véase, Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

La presentación de un recurso de revisión judicial ante este Tribunal está reglamentada por la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57 y por la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante, "LPAU"), 3 L.P.R.A. § 2172. Ambos estatutos establecen el término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación de dicho recurso. Como regla general, este término comienza a transcurrir desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación administrativa final de la agencia recurrida.

No obstante, aquella parte que esté inconforme con una determinación administrativa podrá solicitar a la agencia que reconsidere la misma. El Artículo 3.15 de LPAU, 3 L.P.R.A. § 2165, en lo pertinente dispone que:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU, **no es mandatoria** la presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial, excepto cuando su carácter jurisdiccional está establecido

mediante una disposición estatutaria. Véase también Aponte v. Policía de P.R., 142 D.P.R. 75, 80-81 (1996).

De otra parte, la Sección 3.14 de la LPAU requiere que **toda resolución u orden final de una agencia advierta** a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, **con expresión de los términos correspondientes**. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Si no se cumple con este requisito los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007).

En la Sec. 7 (IV) del Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012, se establece que cuando un confinado está en desacuerdo con la decisión del Comité podrá apelar la decisión sobre custodia al Supervisor de la División Central de Clasificación. La decisión esta apelación será notificada al confinado a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal, quien le proveerá copia de la decisión de la Apelación de Clasificación y el formulario de Apelación cumplimentado. Id. También deberá notificar "al confinado sobre su derecho a solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes **o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta días subsiguientes**". Id. inciso (4)(b).

**III.**

En el caso de autos, surge del expediente que el 21 de abril de 2016 el Comité se reunió para evaluar el plan institucional del recurrente, incluyendo su nivel de custodia. Ello, así el Comité acordó ratificar la custodia máxima del recurrente. Inconforme, el 22 de abril de 2016 el recurrente presentó una *Apelación* que fue denegada el 17 de mayo de 2016, notificada el 6 de junio de 2016.

De dicha denegatoria surge que el recurrente fue apercibido del derecho que le asistía a solicitar ante el Especialista de Clasificación la reconsideración de dictamen dentro del término de veinte (20) días. El 10 de agosto de 2016 el recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. El 27 de septiembre de 2016 emitimos *Resolución* ordenando al Comité a elevar en calidad de préstamo el expediente administrativo del recurrente. El 6 de octubre de 2016 recibimos copia del expediente administrativo.

Examinado el expediente, se desprende que al momento de presentar su recurso, el recurrente no presentó una solicitud de reconsideración que interrumpiera los términos para acudir en revisión judicial. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de revisión judicial vencía el 6 de julio de 2016.

No obstante, el Formulario de Apelaciones de Clasificación promulgado en el Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, y utilizado cuando se emitió la determinación de Clasificación de Custodia del recurrente solo advierte a al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración al Especialista de Clasificación. Copiado a la letra dice así:

> Si el confinado no está de acuerdo con la decisión emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación, podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión.

Sin embargo, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 2015 no establece que la solicitud de reconsideración sea un requisito jurisdiccional para acudir mediante revisión judicial de una decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, establece que cuando se entrega copia al confinado de la determinación de la Apelación se le notificará "sobre su derecho a solicitar

reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes **o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta días subsiguientes**". Como podemos observar del expediente administrativo ante nuestra consideración, se omitió notificar al confinado de su derecho a recurrir en revisión judicial. Por lo tanto no se activaron los términos para recurrir en revisión judicial. Hasta que ello no suceda, este Tribunal carece de jurisdicción para evaluar en los moritos en el recurso de epígrafe pues el mismo es prematuro.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Proceda el Departamento de Corrección y Rehabilitación a notificar nuevamente la determinación en apelación con las advertencias adecuadas sobre el derecho a solicitar reconsideración **o de solicitar revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes.**

**Notifíquese copia de esta determinación al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación**.

El Juez Flores García está conforme con aquella parte de la Sentencia que concluye que la notificación de la resolución emitida por la agencia administrativa es inadecuada, pues no incluyó las advertencias exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Véase, 3 LPRA §§ 2164, 2165, 2172. *Véase además*, Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular, 172 DPR 139 (2007).

Sin embargo, disiente de aquella parte de la sentencia que desestima el recurso por prematuro, pues conforme a la casuística del Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de notificaciones insuficientes relacionadas con la revisión de una determinación administrativa, se le debe conceder tiempo a la parte perjudicada

para que ejerza su derecho a revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, siempre que no haya mediado incuria. *Véase*, Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings**,** 191 DPR 228, 235-236 (2014); Sindicato de Bomberos Unidos de P.R. v. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, 180 DPR 723 (2011); Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 179 DPR 674 (2010). En este caso, no ha mediado incuria, por lo que conforme a nuestra jurisprudencia, el Juez Flores García entiende que corresponde atender el recurso de revisión judicial en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones